TAS 2023/A/9450 Club Guaraní c. Jorge Vidal Valdez Chamorro

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Jaime **Castillo**, abogado en Ciudad de México, México

Co-árbitros: D. Daniel **Cravo Souza**, abogado en Porto Alegre, Brasil

D. Gustavo Albano **Abreu**, profesor en Buenos Aires, Argentina

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Guaraní, Asunción, Paraguay

Representado por D. Julio Scarone, abogado en Asunción (Paraguay) y D. Martín Auletta, abogado en Buenos Aires (Argentina)

- **Apelante** -

y

Jorge Vidal Valdez Chamorro, Argentina

Representado por D. Eduardo Martins y D. Diego Raguseo, abogados en Buenos Aires (Argentina)

- **Apelado** -

I. LAS PARTES

1. Club Guaraní (el "*Apelante*" o "*Guaraní*") es un club profesional de fútbol con domicilio en Asunción, Paraguay, afiliado a la Asociación Paraguaya de Fútbol, que a su vez se encuentra afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA).

2. D. Jorge Vidal Valdez Chamorro (el "*Apelado*" o el "*Jugador*") es un jugador profesional de fútbol de nacionalidad argentina.

3. El Apelante y el Apelado serán denominados en su conjunto como las "*Partes*".

II. HECHOS

4. En este apartado se presenta un resumen de los hechos relevantes para el presente asunto según las consideraciones de la Formación Arbitral, tomando como base los argumentos escritos y orales de las Partes, así como las pruebas producidas durante el procedimiento, con la finalidad de obtener una perspectiva general de lo acontecido antes y a lo largo de la controversia. Sin embargo, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí al momento en que la Formación se aboque al estudio y análisis de las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo.

A. La relación laboral y disputa previa de las Partes

5. El 1 de febrero de 2021, Guaraní y el Jugador firmaron un contrato laboral mediante el cual el Jugador acordó prestar sus servicios como futbolista profesional hasta el 31 de diciembre de 2021. Las Partes acordaron, asimismo, una opción para que Guaraní extendiera unilateralmente la vigencia del contrato de trabajo hasta el 31 de diciembre de 2023, siempre y cuando Guaraní pagase al Jugador, como contraprestación por el ejercicio de la opción, la cantidad de USD 225,000 a más tardar el 30 de noviembre de 2021.

6. En la cláusula segunda del contrato de trabajo, Guaraní acordó remunerar al Jugador con un sueldo mensual de USD 7,000 (IVA incluido) desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre del año 2021.

7. El 31 de diciembre de 2021, el contrato de trabajo suscrito por las Partes expiró al alcanzar la fecha de su terminación natural.

8. A la fecha de terminación de la relación laboral, Guaraní mantenía un adeudo salarial con el Jugador.

9. Con fecha 12 de enero de 2022, el Jugador instauró una demanda en contra de Guaraní ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la Asociación Paraguaya de Fútbol (la

"*CEJ-APF*"), en la cual reclamó medularmente el saldo de un adeudo salarial por el monto de USD 21,000.

10. Con fecha 26 de enero de 2022, Guaraní presentó su contestación a la demanda del Jugador ante la CEJ-APF, oponiendo a dicho reclamo una excepción de falta de competencia de dicha instancia jurisdiccional, sobre la base de que en el contrato laboral las Partes habrían acordado que toda disputa relacionada con el mismo se remitiría ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (la "CRD"). Asimismo, Guaraní rechazó categóricamente la intimación de pago de haberes adeudados, con base en que la misma no se ajustaría a las disposiciones establecidas por el artículo 12 bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (el "*RETJ*"), oponiéndose igualmente a la aplicabilidad del artículo 14 bis del propio RETJ.

11. El 9 de marzo de 2022, la CEJ-APF emitió su decisión respecto del reclamo presentado por el Jugador en contra de Guaraní, resolviendo declararse incompetente para atender el reclamo del Jugador.

12. Con fecha 31 de agosto de 2022, el Jugador intimó por escrito a Guaraní, reclamando el pago de la suma de USD 305,000 en un plazo improrrogable de quince días naturales, bajo apercibimiento de instaurar una demanda en contra del Club ante la CRD, advirtiendo, asimismo, que en caso de que debiese instaurar dicha demanda reclamaría también al Club una indemnización por la ruptura anticipada del contrato de trabajo. De acuerdo con el Jugador, la deuda se encontraba compuesta por: 1) USD 77,000 correspondientes al total de los salarios mensuales pagaderos durante el año 2021; 2) USD 225,000 correspondientes a la remuneración pactada a efectos con lo afirmado por el ejercicio de la opción de extensión contractual; y 3) USD 3,500 correspondientes a bonificaciones por participación del Jugador en siete partidos durante más de treinta minutos.

13. El 5 de septiembre de 2022, Guaraní respondió por escrito a la intimación del Jugador, rechazando plenamente las pretensiones que expresó en dicha comunicación, y alegando principalmente no adeudar los rubros indicados en la comunicación remitida por el Jugador.

B. El procedimiento ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA

14. El 27 de septiembre de 2022, el Jugador instauró ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA una demanda en contra de Guaraní, solicitando que se condenase al Club a pagar al Jugador la suma de USD 581,500, desglosada en los siguientes conceptos:

- USD 77,000 resultantes de los salarios mensuales devengados y no pagados por el periodo del 1 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021;
- USD 225,000 resultantes de la ejecución de la opción unilateral para extender la vigencia del contrato de trabajo;

- USD 3,500 resultantes del impago del bono por objetivos deportivos alcanzados por el Jugador;
- USD 276,000 como indemnización por la rescisión unilateral anticipada del contrato de trabajo sin causa justificada por Guaraní (equivalente al valor residual del contrato laboral).

15. El 2 de noviembre de 2022, Guaraní respondió a la demanda del Jugador oponiendo que, si bien reconocía adeudar al Jugador los salarios mensuales correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2021, no adeudaba valores salariales adicionales correspondientes al año 2021, ni bonos de rendimiento deportivo. Asimismo, consideró improcedentes los reclamos del Jugador relacionados con el pago de la suma correspondiente a la opción unilateral de extensión de la vigencia del contrato, así como cualquier indemnización por rescisión contractual, en vista de que, alegó, dicha opción nunca fue ejercida por Guaraní, de modo que el contrato de trabajo expiró naturalmente el 31 de diciembre de 2021.

16. A efectos de sustentar su defensa y, en particular, los pagos efectuados al Jugador, Guaraní ofreció como prueba un cúmulo de facturas que habrían sido emitidas por el Jugador con relación a cada pago que recibió del Club.

17. El 3 de noviembre de 2022, la CRD invitó al Jugador a pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas por Guaraní para sostener su escrito de contestación. En respuesta a dicho requerimiento, el Jugador alegó que no había recibido ninguno de los pagos que pretendía acreditar el Club con las facturas ofrecidas, negando haber firmado dichas facturas y oponiendo que las mismas no equivalen a un recibo de pago válido.

18. Con fecha 8 de diciembre de 2022, la CRD dictó su resolución (FPSD-7618) sobre el caso, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"1. La demanda del demandante, Jorge Vidal Valdez Chamorro, es parcialmente aceptada.

2. El demandado, Club Guaraní, tiene que pagar al demandante 77,000 USD en concepto de remuneración adeudada más 5% de intereses anuales devengados desde el 27 de septiembre de 2022 hasta la fecha de efectivo pago.

3. Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.

4. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria ***adjunto****.*

5. De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de ***45 días*** *desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes* ***consecuencias****:*

> *1. El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.*

2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

6. La ejecución de las consecuencias se hace ***solamente a petición del demandante*** *de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.*

7. La decisión se pronuncia libre de costas."

19. La decisión con fundamentos de la CRD fue notificada a las partes por la FIFA el 30 de enero de 2023 (la "*Decisión Apelada*").

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

20. Con fecha 19 de febrero de 2023, el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el "*TAS*") en contra de Jorge Vidal Valdez Chamorro, impugnando la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código del TAS (en adelante el "*Código*"). El Apelante solicitó que la presente controversia fuese resuelta por una Formación compuesta por tres árbitros, y procedió a designar a D. Daniel Cravo Souza a efectos de que integrase dicha Formación.

21. El 27 de febrero de 2023, el Apelado se apersonó en la presente apelación, y designó a D. Gustavo Albano Abreu a efectos de que integrase la Formación Arbitral.

22. El 16 de marzo de 2023, el Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con lo establecido por el Artículo R51 del Código.

23. Con fecha 28 de marzo de 2023, el Director General del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por:

Presidente: D. Jaime Castillo, abogado en Ciudad de México, México

Co-árbitros: D. Daniel Cravo Souza, abogado en Porto Alegre, Brasil
Prof. Gustavo Albano Abreu, profesor en Buenos Aires, Argentina

24. El 26 de abril de 2023, el Apelado presentó su Contestación a la Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código.

25. Con fecha 2 de junio de 2023, una vez consultadas las Partes, la Secretaría del TAS les comunicó que, de conformidad con el Artículo R57 del Código, la Formación convocaba a las Partes a la audiencia que se celebraría en la ciudad de Buenos Aires, Argentina el 16 de junio de 2023 a partir de las 9h30 (hora de Argentina).

26. El 9 de junio de 2023, la Secretaría del TAS emitió la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada posteriormente por las Partes.

27. El 16 de junio de 2023, el Apelante presentó un escrito en el que manifestó que el informe pericial adjunto como prueba a su Memoria de Apelación, había sido elaborado con base en un documento incorrectamente remitido a la perito en materia caligráfica, la Lic. Lourdes Rejala Barrientos. En particular, el Apelante señaló que el ejemplar original del contrato de trabajo (suscrito por el Club con el Jugador) que fue remitido físicamente a la perito a efecto de que esta realizara el cotejo de las firmas del Jugador, no era el mismo que el ejemplar original cuya copia escaneada fue presentada como prueba con la Memoria, y que la remisión del ejemplar equivocado se debía a un error del personal administrativo del Club. En vista de lo anterior, el Apelante solicitó a la Formación que solicitase al Jugador la remisión del ejemplar original del contrato de trabajo que se encontraría en su poder, a efectos de dilucidar si las firmas del Jugador obrantes en ambos ejemplares eran coincidentes.

28. El 16 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia en Buenos Aires, Argentina, cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las Partes. Comparecieron, además de la Formación, D.ª Lia Yokomizo, Consejera del TAS, y los abogados representantes de las Partes. Asimismo, comparecieron por videoconferencia los testigos y expertos propuestos por las Partes, así como el propio Jugador. En el transcurso de la audiencia, las Partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna y sus alegatos fueron escuchados, tomados en cuenta y analizados por la Formación. Al finalizar la audiencia, las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral en el presente caso, ni a la forma en que se desarrolló la vista, señalando que su derecho a ser oído y al trato igual en el marco del procedimiento arbitral había sido respetado irrestrictamente.

29. Con fecha 23 de junio de 2023, el TAS tomó nota de las aclaraciones presentadas por el Apelante respecto del informe pericial adjunto a su Memoria de Apelación, e informó a las Partes que la Formación consideraba que hubo una ruptura en la cadena de custodia del informe pericial en cuestión, lo cual afectaría el derecho de defensa del Apelado, de modo que invitaba a la perito nombrada por el Apelante a que presentase directamente a la Secretaría del TAS una copia del informe pericial que presentó al Apelante, así como copia del correo electrónico por medio del cual transmitió originalmente dicho informe, junto con sus adjuntos, al Apelante. Una vez recibidos dichos documentos por el TAS, se le daría al Apelado turno para manifestarse respecto de los mismos y que presentase nuevo informe pericial en defensa de sus posiciones, en caso de que lo entendiera necesario.

30. Asimismo, en esa misma correspondencia la Formación requirió al Apelante a efecto de que solicitase a su banco enviar directamente a la Secretaría del TAS: i) los comprobantes bancarios donde se demuestre el descuento en la cuenta del Apelante de los cheques que el Apelante alega haber entregado al Apelado, y ii) declaración del banco de que verificó la identidad de la persona que cobró los cheques en ventanilla por medio de algún documento de identidad, y confirmación de que se trataba del Apelado.

31. Con fecha 3 de julio de 2023, el Apelado denunció la existencia de irregularidades en el procedimiento que violarían las garantías y derechos del Apelado, manifestando su

inconformidad con la forma irregular en que se habría llevado a cabo el procedimiento, haciendo particular referencia a que, mediante su proveído de fecha 23 de junio de 2023, el TAS estaría permitiendo la presentación de documentos extemporáneos sin que concurriera circunstancia excepcional para ello. Solicitó, consecuentemente, que se rechazaran las alegaciones y documentos presentados por el Apelante con su escrito de fecha 16 de junio de 2023, y que se revocase la prueba adicional ordenada por la Formación Arbitral.

32. Asimismo, en ese mismo escrito el Apelado planteó la recusación de D. Daniel Cravo Souza como árbitro en el presente arbitraje, con base en una supuesta falta de imparcialidad.

33. El 4 de julio de 2023, el TAS acusó recibo de la correspondencia del Apelado, otorgando asimismo plazo al Apelante para que presentase sus comentarios respecto de (i) las consideraciones del Apelado en su carta de fecha 3 de julio de 2023; y (ii) la recusación presentada por el Apelado en contra de D. Daniel Cravo Souza.

34. El 6 de julio de 2023, el Sr. José María Britos Esquivel, en representación del Banco GNB Paraguay, remitió documentación al TAS en respuesta al requerimiento contenido en el proveído de fecha 23 de junio de 2023.

35. El 7 de julio de 2023, la Lic. Lourdes Rejala Barrientos, perito presentada por la parte Apelante, remitió copia de los documentos que le fueron solicitados por la Secretaría del TAS.

36. Mediante declaración por escrito de fecha 10 de julio de 2023, D. Daniel Cravo Souza reiteró su independencia e imparcialidad para continuar actuando como árbitro en el presente procedimiento.

37. Con fecha 11 de julio de 2023, el Apelante manifestó su rechazo a la recusación planteada por el Apelado, así como su rechazo a la objeción planteada por el Apelado respecto a las medidas procesales ordenadas por la Formación en el proveído de fecha 23 de junio de 2023.

38. El 12 de julio de 2023, la Secretaría del TAS invitó al Apelado a manifestar si deseaba mantener la recusación presentada contra el nombramiento de D. Daniel Cravo Souza o si, en su defecto, desistía de la misma.

39. El 14 de julio de 2023, el Apelado retiró la recusación realizada contra D. Daniel Cravo Souza.

40. Con fecha 31 de julio de 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación había resuelto reconsiderar parcialmente la decisión notificada a las Partes mediante proveído de fecha 23 de junio de 2023: (i) admitiendo los documentos presentados por el banco del Apelante, el Banco GNB Paraguay; (ii) no admitiendo la subsanación del error del Apelante al adjuntar el documento equivocado al informe de su perito calígrafo con la Memoria de Apelación, de modo que dicho informe sería

tenido en cuenta por la Formación en el estado de su presentación original; y (iii) informando a las Partes que se nombraría a un experto calígrafo independiente a fin de determinar la autenticidad de las firmas atribuidas al Apelado en el presente procedimiento.

41. El 7 de agosto de 2023, el Apelado presentó sus comentarios respecto de los documentos remitidos por Banco GNPB así como respecto del nombramiento de un perito caligráfico independiente.

42. El 16 de agosto de 2023, el Apelante presentó sus manifestaciones respecto de lo alegado por el Apelado en su escrito de fecha 7 de agosto de 2023.

43. Con fecha 18 de agosto de 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación había designado a la Sra. Maria Teresa Alepuz Menéndez como perito calígrafo independiente en el presente procedimiento, adjuntando asimismo el formulario de aceptación e independencia firmado por la Sra. Alepuz Menéndez. Se invitó asimismo a las Partes a efectos de que comunicaran a la Formación Arbitral las comprobaciones que quisieran llevar a cabo, así como cualquier otro aspecto relevante para la realización del informe pericial.

44. El 25 de agosto de 2023, las Partes presentaron sendos escritos con relación al proveído del TAS de fecha 18 de agosto de 2023.

45. El 28 de agosto de 2023, el Apelado presentó un escrito en el que se opuso a la realización de la pericia.

46. Con fecha 15 de septiembre de 2023, la Secretaría del TAS, en nombre de la Formación Arbitral, reiteró la decisión de la Formación de realizar una pericia independiente con base en el artículo R57 c/c R44.3 del Código, y de su convicción de que dicha pericia es necesaria para la resolución de la causa, por lo que, consecuentemente, rechazó la objeción opuesta por el Apelado en contra de la realización de la pericia.

47. Con fecha 21 de septiembre de 2023, la Secretaría del TAS, en nombre de la Formación Arbitral, convocó a las Partes a la videoconferencia con la perito designada por la propia Formación, la Sra. Alepuz Menéndez, que se celebraría el 28 de septiembre de 2023 a las 15h00 (hora de Suiza).

48. El 28 de septiembre de 2023, se llevó a cabo una videoconferencia en la que participaron, además de la Formación Arbitral, la Sra. Lia Yokomizo, Consejera del TAS, la perito calígrafa independiente nombrada por el TAS, la Sra. María Teresa Alepuz Menéndez, así como los representantes de las Partes. Como resultado de lo discutido y acordado en dicha videoconferencia, la Secretaría del TAS remitió a las Partes una propuesta de cronograma para la realización de la pericia, e invitó al Apelado para que confirmase la lista de documentos que contengan la firma del Jugador que aportaría, así como para que confirmase su disponibilidad para la obtención de las firmas originales del Jugador.

49. Con fecha 12 de octubre de 2023, el Apelado presentó sendas recusaciones en contra de los nombramientos de D. Jaime Castillo y D. Daniel Cravo Souza como árbitros en el presente procedimiento arbitral, con base en que la actuación de ambos se encontraría supuestamente viciada por conflictos de interés.

50. El 30 de octubre de 2023, el Apelante manifestó su rechazo a las recusaciones interpuestas por el Apelado.

51. Una vez que el Apelado ratificó las recusaciones planteadas mediante su escrito de fecha 4 de noviembre de 2023, la Secretaría del TAS, mediante proveído de fecha 27 de diciembre de 2023, informó a las Partes que sería la Comisión de Recusaciones del TAS quien decidiría respecto de las mismas.

52. Mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2025, la Comisión de Recusaciones del TAS determinó lo siguiente:

"1. The petition for challenge of the appointment of Mr. Daniel Cravo Souza filed on 3 July 2023 by Jorge Vidal Valdez Chamorro is rejected.
2. The petition for challenge of the appointment of Mr. Jaime Castillo filed on 3 October 2023 by Jorge Vidal Valdez Chamorro is rejected.
3. The costs of the present order shall be determined in the final award or in any other final disposition of this arbitration."

53. El 21 de marzo de 2025, el TAS informó a las Partes que se retrotraerían las actuaciones a lo establecido en la carta del TAS de fecha 28 de septiembre de 2023, de modo que se solicitó al Apelado que confirmara la lista de documentos que aportaría que contengan su firma indubitada, así como que confirmase su disponibilidad para la obtención de las firmas originales del Jugador.

54. Con fecha 31 de marzo de 2025, el Apelado formuló comentarios respecto de lo solicitado por el TAS en su correspondencia del 21 de marzo de 2025.

55. El 15 de abril de 2025, la Formación invitó a las Partes a que presentasen los documentos mencionados en la "propuesta de cronograma pericia independiente," remitiendo directamente dichos documentos a la perito independiente, la Sra. María Teresa Alepuz Menéndez, con copia a la Secretaría del TAS.

56. El 10 de mayo de 2025, la perito calígrafa independiente, la Sra. María Teresa Alepuz Menéndez, remitió al TAS su informe pericial, elaborado con base en los documentos que le fueron remitidos por las Partes.

57. El 12 de mayo de 2025, el TAS invitó a las Partes a que presentasen sus comentarios respecto del informe pericial.

58. El 19 de mayo de 2025, las Partes presentaron manifestaciones respecto del informe pericial de fecha 10 de mayo de 2025. En particular, el Apelado impugnó el informe

pericial en su totalidad, en virtud de diversas irregularidades que, a su juicio, viciarían sus conclusiones.

59. El 4 de junio de 2025, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la Formación consideraba necesario proceder a la certificación de las firmas del Jugador, con base en lo establecido en la Propuesta de Cronograma de Pericia Independiente, solicitando consecuentemente al Jugador que certificase su firma ante la escribana Sra. María del Rosario Stoppani, en Buenos Aires, Argentina.

60. El 4 de junio de 2025, el Apelado reiteró su solicitud de que se impugnase el informe pericial y se desestimase al momento de dictar el laudo. Asimismo, solicitó que se procediese al dictado del laudo en el presente procedimiento.

61. El 6 de junio de 2025, la Secretaría del TAS solicitó al Jugador que confirmase si tenía la intención de proceder con la validación de firmas conforme a la solicitud del TAS.

62. El 8 de junio de 2025, el Apelado reiteró sus dolencias respecto del informe pericial y reiteró, asimismo, su solicitud de que se procediese al dictado del laudo.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

63. En este capítulo se presenta con carácter meramente ilustrativo un resumen de los argumentos de las Partes. No obstante, la Formación reitera que ha estudiado y valorado pormenorizadamente las presentaciones, alegaciones, exposiciones y argumentaciones escritas y orales de las Partes en el procedimiento que nos ocupa, se encuentren o no las mismas mencionadas específicamente en la presente síntesis.

64. En sus alegaciones escritas y orales, el Apelante argumentó medularmente lo siguiente:

- Después de hacer un breve repaso de los antecedentes y hechos del caso en estudio, efectúa un breve repaso de la naturaleza jurídica de la relación laboral entre clubes y futbolistas en Paraguay, aclarando que en dicha jurisdicción los pagos de salarios a los jugadores están sujetos al pago (y retención parcial) del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y que los jugadores a su vez tienen la obligación de emitir facturas por cada pago que reciben del club.

- A continuación, comienza su análisis sobre el fondo del asunto puntualizando que la relación laboral entre Guaraní y el Jugador concluyó a la fecha de finalización del contrato de trabajo suscrito por ambos, es decir, el 31 de diciembre de 2023, sin que pueda entenderse que haya operado la extensión de la vigencia del mismo, puesto que el Apelante nunca ejerció la opción establecida contractualmente para ello, tal y como se reconoce en la Decisión Apelada, cuestión que el Apelante entiende firme.

- El Apelante centra su apelación en el monto al que fue condenado a abonar al Jugador ya que, si bien reconoce mantener un adeudo salarial con el Jugador,

cuestión que, aclara, nunca ha negado, argumenta que este se limita al valor de tres meses de salarios (octubre, noviembre y diciembre de 2023).

- Que, en la Decisión Apelada, FIFA condenó al Apelante al pago de un valor correspondiente a once meses de salario, que equivale a concluir que el Apelante no efectuó un solo pago al Jugador durante la vigencia de su relación contractual, lo cual no resultaría verosímil ni razonable, como tampoco lo sería que el Jugador en ningún momento haya efectuado reclamo alguno por esa hipotética omisión.

- Subsecuentemente, procede a detallar la forma en que se pagó al Jugador durante la vigencia de su relación laboral, alegando que las demoras en efectuar puntualmente el pago mensual de su salario se debieron a que, durante los primeros cinco meses de la relación, el Apelado no contaba con las facturas fiscales exigidas al amparo de la ley de Paraguay, por lo que, en tanto el Jugador regularizaba su situación fiscal, el Apelante se limitó a abonar algunas cantidades al Jugador por concepto de la figura legal del anticipo de salario.

- Que, a partir de septiembre de 2021, una vez que el Jugador regularizó su situación fiscal, el Apelante comenzó a pagar puntualmente su salario mensual, así como el salario adeudado hasta esa fecha. Lo anterior no obstante, el Apelante reconoce que, al finalizar la relación laboral, aún adeudaba al Jugador los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, por un valor total de USD 21,000.00

- A efectos de comprobar que efectivamente pagó al Jugador el valor equivalente al salario de ocho meses (así como algunos bonos individuales y grupales), el Apelante presenta las facturas emitidas por el Jugador por cada uno de esos pagos, así como copia de cada cheque librado por el Apelante, con firma de recibido por parte del Jugador, para pagar las cantidades en cuestión. Aunado a lo anterior, el Apelante presenta un informe emitido por un funcionario del Banco GNB Paraguay SA (emisor de los cheques en cuestión), en el que dicho funcionario afirmaría que los cheques en comento efectivamente fueron cobrados, todos ellos, personalmente por el Jugador.

- Finalmente, y a efectos de evitar que las firmas obrantes en los documentos presentados por el Apelante pudiesen ser impugnadas, el Apelante presenta una pericia caligráfica en la que se dictamina la autenticidad de las firmas atribuidas al Jugador.

- Alega asimismo el Apelante que el Jugador no ha obrado con buena fe durante el procedimiento de origen, en vista de que el Jugador pretendió enriquecerse sin causa al negarse a reconocer los pagos salariales que en su momento le fueron abonados por el Apelante, y ha obrado también de forma contradictoria, puesto que al presentar su reclamo inicial ante la CEJ-APF, el Jugador se limitó a reclamar el impago de tres meses de salario, en tanto que en su reclamo ante FIFA reclamó, entre otras cosas, el pago de once meses de salario.

65. A la luz de todo lo anterior, el Apelante peticiona al TAS en su Memoria de Apelación que adopte un laudo que:

i. Declare admisible la apelación del Club Guaraní.

ii. Modifique parcialmente la decisión emitida por la CRD el 8 de diciembre de 2022, reemplazando el punto 2 de la decisión apelada, por el siguiente

·"2. El demandado, Club Guaraní, tiene que pagar al demandante 21.000 USD en concepto de remuneración adeudada más 5% de intereses anuales devengados desde el 27 de septiembre de 2022 hasta la fecha del efectivo pago."

iii. Ordene al Demandado afrontar la totalidad de los costos derivados del presente procedimiento de arbitraje de apelación.

iv. Ordene al Demandado abonar al Apelante la suma de CHF 5.000 en concepto de contribución por gastos legales.

66. Por su parte, el Apelado expuso las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en su escrito de contestación:

- En primer lugar, el Apelado plantea que el Apelante relató hechos contradictorios en el procedimiento de origen ante FIFA y en el presente proceso de apelación, lo cual resultaría constitutivo de mala fe, por lo que no cabe admitir la prueba con la cual el Apelante pretende sustentar los hechos contradictorios expuestos en esta instancia. Asimismo, dichas pruebas se encontraban disponibles al momento en que el Apelante respondió a la demanda del Jugador ante FIFA, por lo que constituye un accionar abusivo presentarlas hasta esta etapa procesal.

- A continuación, niega que el Jugador haya firmado de recibido cheque alguno librado por el Apelante, o bien que haya percibido suma de dinero alguna de parte de Guaraní. Asevera que ha presentado una denuncia en Argentina en contra de los representantes legales del Apelante por falsificación y/o manipulación de firmas.

- Impugna asimismo la autenticidad de las solicitudes de adelanto de salario y de las copias de cheques aportadas por el Apelante, reiterando que las firmas imputadas al Jugador no le pertenecen.

- Denuncia también inconsistencias surgidas de la pericia aportada por el Apelante, afirmando que las firmas indubitadas extraídas del contrato de trabajo no coinciden con el propio contrato aportado como prueba por el Apelante, ni con aquel que se encuentra adjunto al informe pericial.

- Considera también incoherente que el Apelante sostenga que le resultaba imposible efectuar pagos de salario al Jugador durante los primeros meses de la relación laboral, en tanto este debía regularizar su situación fiscal en Paraguay, pero a su vez afirme haber realizado pagos parciales como anticipo de salario previo a que ocurriera la citada regularización.

- Subsecuentemente, aborda con mayor detalle la pericia presentada por el Apelante, objetando que esta fue realizada con copias y no con documentos originales, tratándose además de copias de muy mala calidad, de modo que resulta imposible en la práctica aseverar que las firmas pertenecen al Jugador.

- Finalmente, el Apelado objeta el informe emitido por funcionario del Banco GNB Paraguay en el que se afirma que los cheques presentados por el Apelante fueron efectivamente cobrados en ventanilla, puesto que del mismo no surge quién cobró los cheques.

- Rechaza, finalmente, que el reclamo presentado en su momento por el Jugador en contra de Guaraní ante la CEJ-APF pueda equivaler a una renuncia a percibir remuneraciones devengadas, puesto que la remuneración salarial resulta irrenunciable al amparo del derecho suizo y de la jurisprudencia del propio TAS, tratándose de disposiciones de aplicación obligatoria por ser de orden público en materia laboral.

67. En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, el Apelado solicita en su escrito de contestación lo siguiente:

i. Que se tenga por contestada la apelación, por argumentado y ofrecida prueba.

ii. Que se rechacen los nuevos argumentos contradictorios planteados por la Apelante.

iii. Que se rechacen los nuevos medios probatorios presentados en esta instancia por la apelante.

iv. Que se permita a esta parte acompañar documental con posterioridad al plazo para contestar respecto del avance de la causa penal y del proceso disciplinario antes referenciados.

v. Que se rechace la apelación planteada por la parte apelante, y se los condene al pago de costas procesales, con más los gastos de honorarios que ha incurrido el Jugador, por las razones antes expresadas por esta parte.

68. Una vez producidos y comunicados a las Partes los medios de prueba adicionales ordenados por la Formación durante el desahogo del procedimiento de apelación, el Apelante manifestó lo siguiente:

- Que el informe emitido por funcionario del Banco GNB Paraguay cumple cabalmente con los términos del requerimiento formulado por la Formación, puesto que en el mismo se individualizaron los cheques girados con cargo a determinada cuenta corriente, y se informó que los mismos fueron cobrados por el Jugador en las ventanillas del banco. Asimismo, se aclara en el informe que la cuenta corriente en cuestión es de titularidad de Guaraní.

- Agrega que el informe bancario fue remitido por el empleado del banco, el Sr. José María Britos, directamente al TAS desde su dirección de correo electrónico del propio Banco GNB Paraguay, por lo que no cabe impugnar su existencia o su función como empleado de dicho banco.

- Argumenta que también se ha comprobado oportunamente que fue el Jugador quien cobró los cheques en cuestión, puesto que en el informe bancario se da constancia del documento que en cada caso presentó el Jugador al momento de cobrar los referidos cheques, tratándose o bien de su documento de identidad argentino, o bien de su documento de identidad paraguayo, cuya autenticidad fue reconocida por el Jugador durante la propia audiencia del caso.

- Con relación al informe pericial caligráfico efectuado por la Licenciada María Teresa Alepuz Menéndez, sostiene que ha quedado plenamente confirmado que los documentos e instrumentos que presentó el Apelante en el presente procedimiento son auténticos y fueron firmados, todos ellos, por el Jugador.

- Reitera que los importes que afirmó haber pagado al Apelado quedan acreditados por las conclusiones del informe pericial, puesto que de ahí resulta que el Jugador firmó con su puño y letra los documentos que comprueban tales pagos.

69. Por su parte, el Apelado formuló los siguientes argumentos con relación a la prueba adicional:

- Respecto al informe emitido por funcionario del Banco GNB Paraguay, el Apelado alega que no cumple con lo solicitado por la Formación, puesto que el informe no contiene comprobantes bancarios en que se demuestre el descuento o retiro de fondos de la cuenta del Apelante, ni tampoco se muestran extractos de la cuenta bancaria que reflejara los movimientos de saldo del Apelante, limitándose a presentar fotocopias en blanco y negro de los cheques que habrían sido librados por Guaraní.

- Objeta que tampoco se ha comprobado que la persona que firma el informe bancario efectivamente sea un empleado del banco, y cuestiona que dicha persona no haya comparecido durante la audiencia a efectos de corroborar la información desplegada en el informe en comento.

- Objeta, asimismo, que del informe bancario no se desprende que se haya

verificado la identidad de la persona que cobró los cheques en ventanilla a efectos de confirmar que se trataba del Jugador.

- Por otra parte, el Apelado impugna el informe pericial independiente elaborado por la Licenciada María Teresa Alepuz Menéndez, solicitando que no se tengan en cuenta sus conclusiones al momento de dictar el laudo, alegando, primeramente, que no se consideraron en sus conclusiones las muestras de puño y letra de la firma del Apelado, en virtud de que estas nunca fueron tomadas.

- Asevera, asimismo, que ninguno de los documentos aportados por el Apelante al expediente era un original, tratándose en todos los casos de copias escaneadas, de modo que no resultaba posible determinar la autenticidad de los documentos analizados, no pudiéndose efectuar una pericia caligráfica sin antes dictaminar sobre la autenticidad de las copias aportadas por el Apelante.

- Concluye que la perito no obró conforme a la normativa profesional al momento de efectuar el examen de los documentos propuestos, de modo que llega a conclusiones carentes de fundamento que son inconducentes para poder comprobar si el Jugador firmó de puño y letra los citados documentos.

V. JURISDICCIÓN

70. El artículo R47 del Código TAS establece que:

Artículo R47
Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.

71. La jurisdicción del TAS para entender en el presente caso ha sido invocada por el Apelante con base en lo dispuesto por los artículos 56.1 y 57.1 de los Estatutos de FIFA (edición de mayo de 2022). La jurisdicción del TAS no ha sido objetada por el Apelado, habiendo sido todo ello confirmado con la firma y devolución de la Orden de Procedimiento.

72. Los artículos 56.1 y 57.1 de los Estatutos de FIFA (edición de mayo de 2022) disponen lo siguiente:

Artículo 56.1
La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores

de partidos.

Artículo 57.1
Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.

73. Asimismo, en la parte final de la Decisión Apelada se indica lo siguiente:

"De acuerdo con lo previsto por el art. 57 párr. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse directamente ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión."

74. De lo anterior se sigue que el TAS es competente y tiene plena jurisdicción para estudiar y resolver la presente apelación.

VI. ADMISIBILIDAD

75. De conformidad con lo dispuesto por el artículo R49 del Código y, correlativamente, con lo establecido por el artículo 57.1 de los Estatutos de FIFA, el Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la notificación de la Decisión Apelada para la interposición de la apelación.

76. La Decisión Apelada (con fundamentos) fue notificada al Apelante el 30 de enero de 2023 y este presentó su Declaración de Apelación el 19 de febrero de 2023, de modo que interpuso su apelación dentro del plazo establecido por el Código.

77. Asimismo, el recurso de apelación cumple con los requisitos que establece el artículo R48 del Código. Consecuentemente, la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

78. El artículo R58 del Código establece lo siguiente:

"La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión."

79. El artículo 56.2 de los Estatutos de FIFA (edición de mayo de 2022) dicta, por su parte:

"El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y de manera complementaria, el derecho suizo."

80. De lo anterior se sigue lógicamente que el presente litigio debe ser resuelto siguiendo la normativa de la FIFA (que las Partes han invocado en el presente procedimiento y además tiene la condición de "*regulaciones aplicables*" de acuerdo con el artículo R58 del Código), en especial el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente arbitraje y, complementariamente, el derecho suizo.

81. Ahora bien, el Apelante sostiene en su Memoria de Apelación que las Partes eligieron como derecho de aplicación a su relación laboral las disposiciones de la Ley Nº 5322/14 (Estatuto del Futbolista Profesional de la República del Paraguay), tal y como quedó plasmado en la cláusula primera del contrato de trabajo. Consecuentemente, el Apelante postula que el derecho paraguayo debe ser aplicado para aquellas cuestiones no reguladas por los reglamentos de FIFA.

82. El Apelado, por su parte, no invoca la aplicación del derecho paraguayo a la presente disputa, pero tampoco se ha opuesto expresamente a dicha aplicación en su escrito de contestación.

83. Corresponde por lo tanto a la Formación Arbitral volver al texto del artículo R58 del Código, que constituye indiscutiblemente la base para determinar el derecho aplicable. Una interpretación adecuada del mismo permite concluir que la norma principal de aplicación a la disputa son las "regulaciones aplicables", en tanto que la regla subsidiaria consiste en i) las normas jurídicas elegidas por las partes, o bien en ausencia de dicha elección ii) la ley del país en el que la federación o asociación tenga su domicilio, o bien a falta de respuesta a los dos anteriores supuestos iii) las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas.

84. En el caso que nos ocupa, no existe discusión con respecto de la regla principal, ya que el RETJ, y la normativa de FIFA en general, constituyen las regulaciones aplicables. Asimismo, no podemos obviar en este punto que el artículo 56.2 de los Estatutos de FIFA ordena la aplicación del derecho suizo de manera "complementaria", de lo que debemos entender que el derecho suizo es aplicable para complementar y/o interpretar los vacíos normativos que existan en la reglamentación deportiva de FIFA.

85. Por otra parte, en lo que se refiere a la regla subsidiaria, el Apelante ha invocado la cláusula primera del Contrato para sustentar que debe aplicarse la ley paraguaya. En dicha cláusula las partes hoy en conflicto efectivamente pactaron que se aplicaría a su relación laboral la Ley N° 5322/2014, que no es otra que aquella que establece el Estatuto del Futbolista Profesional en Paraguay.

86. Aunado a lo anterior, el artículo 3 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol (edición de octubre de 2022) establece que la CRD debe "tomar en cuenta" la legislación nacional aplicable al momento de dirimir las disputas que sean sometidas a

su consideración, de lo que podemos colegir que FIFA debe recurrir al derecho nacional que sea aplicable a la disputa, si bien únicamente en aquellos casos en que se encuentre con cuestiones jurídicas sobre las que su reglamentación (y el derecho suizo) guarda silencio o no se pronuncia con toda claridad.

87. Así las cosas, y dado que las partes eligieron esta norma jurídica como aplicable a su relación laboral, la Ley N° 5322/2014 y el derecho paraguayo en general resultan de aplicación subsidiaria a la presente disputa. En este punto, sin embargo, es menester recalcar que la función de la ley subsidiaria se encuentra limitada a la de suplir a la principal, lo cual implica que la norma subsidiaria se aplica únicamente a lo que no está previsto por la norma principal, a efectos de colmar o remediar ese vacío o laguna legal.

88. En virtud de todo lo anterior, la Formación Arbitral determina que el derecho aplicable al fondo de la apelación que nos ocupa es la reglamentación de FIFA (en particular el RETJ), con aplicación del derecho suizo para complementar las lagunas u omisiones que pudiesen resultar del mismo al estudiar el presente caso, siendo aplicable en forma subsidiaria el derecho paraguayo (en particular la Ley N° 5322/2014 que ha sido la norma jurídica elegida por las partes en el contrato de trabajo) únicamente para atender las cuestiones a las que ni el RETJ ni el derecho suizo resulten de aplicación.

VIII. CUESTIÓN PROCEDIMENTAL PREVIA

89. Previo a entrar al estudio del fondo de la presente apelación, la Formación considera oportuno pronunciarse respecto de la admisión y valoración de las pruebas presentadas y ordenadas en el marco del presente procedimiento arbitral. Esto deviene pertinente dado que el Apelado se opuso, en diferentes etapas y por diversos motivos, a que la Formación admitiera pruebas presentadas por el Apelante, así como a que ordenase la producción de pruebas.

90. Antes de abordar directamente las objeciones planteadas por el Apelado respecto del ofrecimiento y producción de pruebas, la Formación desea resaltar que el artículo 44.3, segundo párrafo del Código, le otorga facultades amplias para reunir las pruebas que considere necesarias para resolver el caso:

"Si la Formación lo considera adecuado para complementar las presentaciones de las partes, podrá, en cualquier momento, ordenar la presentación de documentos adicionales o el interrogatorio de testigos, nombrar y escuchar a expertos y llevar a cabo cualquier otro acto de instrucción. (...)"

91. Los poderes amplios que otorga el Código a la Formación en materia de admisión, aclaración y ampliación de la prueba, vienen íntimamente relacionados con las facultades de la Formación para estudiar *de novo* el asunto materia de la apelación, es decir, de revisar la totalidad de los hechos y fundamentos de derecho del caso en estudio. La finalidad de dichas facultades es que la Formación se encuentre plena y exhaustivamente informada sobre los hechos, circunstancias y pormenores del caso en estudio, en aras de que la decisión que se adopte en el laudo, además de encontrarse

fundada jurídica y formalmente, quede sustentada en el mayor grado posible por lo acaecido en la realidad. Es decir, las facultades de la Formación para resolver *de novo*, así como para ordenar pruebas tales como la presentación de documentos y dictámenes de expertos, tienen como finalidad que la controversia sea resuelta con base en la verdad material sobre los formalismos procedimentales.

92. Ahora bien, las facultades antes descritas, si bien amplias, no pueden resultar ilimitadas, ya que en ese supuesto devendría nugatorio el orden procedimental que impone el Código. En vista de ello, la Formación considera oportuno abordar de manera particular las objeciones levantadas por el Apelado respecto de la producción de diversos medios de prueba en la presente apelación:

a. Respecto de los diversos comprobantes de pago aportados por el Apelante

93. El Apelado objeta diversos documentos aportados por el Apelante con su Memoria de Apelación a efectos de comprobar que efectuó pagos de salario (así como de otros conceptos remunerativos) al Jugador. En particular, el Apelado hace referencia a los anexos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Memoria, que comprenden copias de cheques librados por Guaraní, solicitudes de anticipo de salario, facturas emitidas por el Jugador, comprobantes de retención emitidos por Guaraní, escritos relacionados con la demanda instaurada por el Apelado en contra del Apelante ante la CEJ-APF, así como la decisión adoptada por esta, y el dictamen pericial efectuado por perito calígrafa a petición de Guaraní.

94. La objeción del Apelado tiene como base que dichos documentos no fueron aportados por el Apelante durante el procedimiento de primera instancia ante FIFA, siendo que además en dicha instancia el Apelante afirmó que había efectuado pagos al contado al Jugador, en tanto que ahora ante el TAS asevera haber efectuado dichos pagos con cheque. Consecuentemente, a decir del Apelado, los documentos ahora aportados no solamente no fueron presentados ante FIFA pese a estar, en buena medida, disponibles para el Apelante, sino que vienen a dar sustento a argumentos que contradicen aquellos que se postularon en la primera instancia.

95. Una vez analizados los argumentos de la parte Apelada, la Formación considera improcedente su petición de tener por rechazadas las pruebas presentadas por el Apelante con su Memoria de Apelación. Si bien la Formación observa que diversos documentos aportados ante el TAS por el Apelante no lo fueron al momento de presentar su defensa en el procedimiento de primera instancia ante FIFA, no considera que ello sea motivo suficiente para rechazar las pruebas citadas.

96. Es menester reiterar que, con base en lo dispuesto por el artículo R57 del Código, la Formación tiene pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho y que, consecuentemente, cuenta asimismo con plenas atribuciones para escuchar nuevos argumentos y admitir toda prueba que les dé sustento. Y si bien el propio artículo R57 establece que la Formación podrá inadmitir pruebas presentadas por las Partes, si las mismas estaban a su disposición o podían razonablemente haber sido descubiertas por

tales partes con anterioridad a la emisión de la Decisión Apelada, tal inadmisión es facultativa y debe ser, en todo caso, aplicada de forma restrictiva.

97. En el caso que nos ocupa, la Formación considera que las pruebas aportadas no vienen destinadas a probar hechos nuevos no invocados en primera instancia, sino que dan sustento a la posición de fondo que el Apelante adoptó en dicha etapa procesal, en buena medida ampliando, precisando y profundizando respecto de los medios de prueba aportados anteriormente. Si bien pudiésemos acusar cierta negligencia del Apelante al no aportar todas las pruebas que pudiesen sustentar su defensa en la instancia anterior, las consecuencias de dicha potencial negligencia serán analizadas en el capítulo pertinente del presente laudo, mas no pueden conllevar como consecuencia que se rechacen las pruebas ahora aportadas.

98. En efecto, dado que el objetivo de la Formación es determinar lo realmente acaecido durante la relación laboral de las partes en conflicto, resulta pertinente admitir toda aquella prueba que resulte pertinente para tal tarea, particularmente tomando en cuenta que dichas pruebas fueron ofrecidas oportunamente con la Memoria de Apelación, y no de forma tardía o extemporánea.

99. No es óbice a lo anterior lo argumentado por el Apelado respecto de que las pruebas cuestionadas darían sustento a argumentos que contradicen lo sostenido por el Apelante en la instancia procedimental anterior. Tanto en el procedimiento ante la CRD, como ahora ante el TAS, el Apelante sostiene medularmente que pagó al Apelado el equivalente a ocho meses de salario, dejando impago un valor equivalente a tres meses de salario. Los detalles y pormenores de los pagos supuestamente efectuados por el Apelante ciertamente presentan algunas inconsistencias, pero no se trata de contradicciones en cuanto a que el argumento central permanece.

b. *Respecto del informe bancario ordenado por la Formación Arbitral*

100. El Apelado se opuso a la solicitud girada por la Formación Arbitral al Banco GNB Paraguay, a efecto de que proveyera información detallada respecto de los cheques que el Jugador habría cobrado en ventanilla contra una cuenta de titularidad de Guaraní. El Apelado sustentó su oposición en que el procedimiento arbitral no es un procedimiento inquisitivo, sino meramente adversarial, de modo que la carga de la prueba corresponde a las partes en conflicto y, si bien la Formación tiene la facultad de ordenar la presentación de documentos, dicha facultad únicamente debe ser ejercida excepcionalmente y no a manera de subsanar la deficiencia probatoria de una de las partes.

101. La Formación, no obstante, no coincide con las objeciones elevadas por el Apelado, puesto que al ordenar el informe bancario controvertido ejerció adecuadamente sus atribuciones para complementar una prueba determinada, en aras de contar con mayores elementos para alcanzar una determinación justa y apegada a la realidad de los hechos.

102. En efecto, el Apelante presentó un informe del propio Banco GNB Paraguay con su Memoria de Apelación y, dado que la Formación consideró que el informe en cuestión

no era lo suficientemente riguroso o exhaustivo relativo a la petición que le fue remitida por la parte apelante, y siendo que dichas carencias no son atribuibles directamente al Apelante, pues el documento y su elaboración no le son propios, resultaba pertinente solicitar las aclaraciones conducentes a determinar lo ocurrido.

103. Y en este punto es menester recordar que el fondo del presente asunto gira medularmente en torno a dos versiones completamente irreconciliables de los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación laboral entre las Partes. Por un lado, el Apelante afirma que abonó al Jugador el equivalente a ocho meses de salario, dejando impago un monto equivalente a tres meses de salario, en tanto que el Apelado opone que no le fue pagada cantidad alguna. La tarea de la Formación es, consecuentemente, determinar lo acaecido en la realidad, y, si bien la carga de la prueba permanece de manera principal en las Partes, adquiere especial relevancia para la Formación hacerse de la mayor cantidad de pruebas que le permitan llegar a una correcta determinación de los hechos.

104. Así las cosas, la Formación concluye que el empleo de las facultades que le otorga el artículo 44.3 del Código era pertinente y oportuno considerando las circunstancias y particularidades del caso que nos ocupa, y que lo ordenado no implicaba traer nuevas pruebas al procedimiento, sino el esclarecimiento y ampliación de una prueba que obraba en el expediente, por lo que la pretensión de la parte apelada queda denegada.

c. *Respecto de la pericia caligráfica independiente*

105. El Apelado objeta la decisión de la Formación de ordenar un informe de experto, consistente en una pericia caligráfica, con base en que ninguna de las Partes solicitó una pericia independiente, y que con la misma simplemente se pretendería subsanar la deficiente pericia ofrecida por el propio Apelante.

106. La Formación considera improcedente la objeción levantada por el Apelado con base en los mismos argumentos expuestos en párrafos anteriores: el artículo R44.3 del Código faculta a la Formación a nombrar y escuchar expertos con la finalidad de llegar a una correcta determinación del caso ante ella planteado.

107. Asimismo, la facultad de la Formación para informarse por la opinión de expertos se encuentra contemplada por el Código de Procedimiento Civil suizo, que en su artículo 183 dicta que "*A solicitud de una parte o ex oficio, el tribunal puede obtener una opinión de uno o más expertos*." *("Le tribunal peut, à la demande d'une partie ou d'office, demander une expertise à un ou plusieurs experts.")*

108. Aunado a lo anterior, en el presente caso el Apelado ha sustentado buena parte de su defensa en negar la veracidad, autenticidad y validez de las firmas del Jugador que obran en los distintos documentos que el Apelante ha aportado como prueba para acreditar que este recibió pagos de Guaraní. Se trata de una cuestión altamente sensible y delicada que no puede ser simplemente determinada con base en los argumentos de las Partes, y ni siquiera con base en las pericias ordenadas por cada una de ellas, puesto que se requiere una visión y análisis independiente y desinteresado para alcanzar una

determinación plenamente objetiva. A la luz de lo anterior, deviene no solo necesario, sino indispensable, que la Formación nombre a un experto independiente a efectos de que formule un dictamen sobre la cuestión controvertida.

109. Consecuentemente, la Formación concluye que tanto las pruebas ofrecidas por el Apelante con la Memoria de Apelación, como aquellas pruebas cuya aportación ha sido ordenada por la propia Formación, son admisibles. Lo anterior, sin perjuicio de que su valor probatorio sea estimado al momento de proceder al análisis del fondo del asunto que nos atañe.

IX. FONDO DE LA APELACIÓN

110. Una vez analizados a fondo tanto los argumentos de las Partes en sus escritos y en la audiencia, como valoradas las pruebas aportadas por las mismas, y aquellas que han sido ordenadas por la Formación, debemos considerar, primeramente, cuáles son los hechos pacíficos de la presente controversia, y cuáles son las cuestiones sobre las que las Partes están en desacuerdo, a efectos de fijar adecuadamente la *litis*.

111. Las Partes coinciden, en buena medida, en que:

i. Las Partes firmaron un contrato de trabajo con validez del 1 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, en el que pactaron un sueldo total de USD 77,000 (IVA incluido).

ii. La remuneración pactada sería abonada al Jugador en once pagos mensuales de USD 7,000 (IVA incluido).

iii. El contrato de trabajo que vinculaba a las Partes feneció en cuanto a su vigencia el 31 de diciembre de 2021. Si bien el Apelado invocó en el procedimiento de origen ante FIFA el supuesto ejercicio de una opción para extender la vigencia del contrato antedicho, y la procedencia del pago por parte del Apelante de una prima pagadera por tal extensión, así como de una indemnización por la ruptura anticipada del contrato laboral, FIFA rechazó dichas pretensiones en la Decisión Apelada y el Apelado no ha recurrido la misma, de modo que dichas cuestiones han devenido firmes en esta instancia.

iv. El Apelante ha acumulado una deuda con el Jugador a esta fecha, resultante del impago de salarios pactados contractualmente.

112. La discusión entre las Partes se centra, entonces, en cuanto al cumplimiento (parcial) del Apelante de su obligación de pagar la remuneración pactada al Jugador y, consecuentemente, a cuánto asciende a esta fecha la deuda salarial acumulada.

113. En efecto, el Apelante sostiene que abonó al Jugador un valor equivalente a ocho meses de salario, permaneciendo impagos únicamente los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, resultando de ello una deuda acumulada de USD 21,000, es decir,

tres mensualidades de USD 7,000 cada una. A esos efectos, presenta diversos documentos tendientes a probar que efectivamente efectuó pagos al Jugador en los términos alegados, y reconoce que adeuda los sueldos de los meses aludidos.

114. El Apelado, a su vez, niega haber recibido un solo pago por parte del Apelante, por lo que sostiene que el valor total acordado como remuneración salarial en el contrato de trabajo, equivalente a USD 77,000, permanece impago a esta fecha.

115. En la Decisión Apelada, la CRD resolvió que las pruebas presentadas por el Apelante durante el procedimiento ante ella tramitado resultaban insuficientes, o bien no idóneas, para acreditar pago salarial alguno, por lo que determinó, en cuanto interesa y es materialmente relevante a la presente apelación, condenar al Apelante al pago del total de sueldo acordado en el contrato de trabajo, es decir, USD 77,000 correspondiente a los once meses de la vigencia contractual.

116. La Formación Arbitral considera, preliminarmente, que la carga de la prueba sobre la existencia de un hecho determinado recae en la parte que lo invoca y pretende el reconocimiento de un derecho a partir de dicho hecho. En el presente caso, dado que el Apelante controvierte medularmente lo resuelto en la Decisión Apelada, y solicita una reducción considerable en el cálculo del valor del sueldo adeudado al Demandado con base en los hechos que hace valer en su Memoria de Apelación, es el Apelante quien debe probar lo alegado.

117. Asimismo, la Formación se encuentra plenamente facultada para revisar los hechos y fundamentos de derecho del caso, con base en el principio *de novo* sustentado por el artículo R57 del Código.

118. Ahora bien, en virtud de que la *litis* del caso de marras deriva de cuestiones de hecho (el pago o impago del salario del Jugador), respecto de las cuales las Partes mantienen posiciones absolutamente contrapuestas, las pruebas presentadas por las Partes devienen esenciales a efectos de que la Formación pueda determinar cuál de las dos hipótesis en conflicto encuentra sustento en las mismas.

119. En los párrafos subsecuentes, la Formación hará la evaluación y análisis de las pruebas aportadas por el Apelante que ha considerado materialmente relevantes al caso, así como aquellas cuya producción ha ordenado la propia Formación. Primeramente, la Formación efectuará una valoración individualizada de los medios de prueba que ha considerado pertinentes a la materia de la apelación, evaluando, con base en la atribución de libre valoración de la prueba que le confiere el artículo 157 del Código de Procedimiento civil suizo, así como en las máximas de la experiencia, la mayor o menor fiabilidad de cada una de ellas, así como su contraste con otras pruebas aportadas.

120. Subsecuentemente, la Formación procederá a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, puesto que ninguna de las pruebas aportadas al expediente puede formar por sí sola la convicción de la Formación, siendo necesario tomar todos los elementos probatorios para llegar a una determinación sobre la cuestión planteada.

121. Finalmente, la Formación adoptará las conclusiones resultantes del examen de los medios de prueba y de la aplicación del derecho.

I. Contrato de Trabajo

122. Las Partes firmaron un contrato de trabajo con fecha 1 de febrero de 2021, en cuya cláusula segunda, acápite I, pactaron la remuneración mensual que percibiría el Apelado por concepto de salario mensual:

> *"**SEGUNDA**: (...)*
> ***I.*** ***Remuneración mensual (Salario mensual):*** *Desde el **01 de febrero de 2021** hasta el **31 de diciembre de 2021,** el **CLUB** pagará al **FUTBOLISTA** la suma de **Dólares Estadounidenses Siete Mil (USD 7.000)** IVA incluido, en concepto de salario mensual, suma de dinero que será pagada y cancelada durante los primeros diez (10) días de cada mes posterior al servicio prestado: (...)*"

123. Es decir, el Apelante se encontraba obligado a pagar al Apelado la suma de USD 7,000 cada mes, durante once meses, de modo que debió abonar al Jugador un valor total de USD 77,000 a la fecha de finalización de la vigencia del contrato laboral (o bien al 10 de enero de 2022, tomando en cuenta lo plasmado en la parte final del acápite transcrito).

124. El Apelado, a su vez, reconoce la autenticidad y la validez del documento presentado por el Apelante, reconociendo asimismo las firmas que el Jugador plasmó en las páginas del mismo. De hecho, el Apelado ofrece la misma copia del contrato de trabajo como prueba con su Contestación de la Apelación.

II. Anticipos de Salario

125. El Apelante ofrece cinco solicitudes de anticipo de salario presuntamente firmadas (algunas) por el Jugador, acompañadas cada una con copia del respectivo cheque librado por el Apelante para abonar la suma solicitada, en las cuales obra la firma (presuntamente de recibido) del Jugador, como se desglosa a continuación:

(a) Solicitud de fecha 26 de febrero de 2021 por USD 1,000, acompañada de copia cheque de fecha 8 de febrero de 2021 por USD 1,000 (sin detalles de beneficiario).

(b) Solicitud de fecha 25 de marzo de 2021 por USD 2,500, acompañada de cheque de fecha 25 de marzo de 2021 por USD 2,500.

(c) Solicitud de fecha 19 de mayo de 2021 por USD 2,000, acompañada de cheque de fecha 13 de mayo de 2021 por USD 2,000 (sin detalles de beneficiario).

(d) Solicitud de fecha 1 de julio de 2021 por USD 5,000 (sin firma del Jugador), acompañada de cheque de fecha 1 de julio de 2021 por USD 5,000.

(e) Solicitud de fecha 20 de agosto de 2021 por USD 3,000, acompañada de cheque de fecha 20 de agosto de 2021 por USD 3,000 (sin detalles de beneficiario).

126. El Apelado rechaza los documentos arriba listados, argumentando que no fue entregado cheque alguno al Jugador y que, consecuentemente, los aludidos valores nunca le fueron pagados. Objeta medularmente las firmas del Jugador que aparecen en las copias de las solicitudes de anticipo de salario y en las hojas que contienen las copias de los cheques que le habrían sido entregados por Guaraní, postulando, asimismo, que las copias son de mala calidad y la firma del Jugador no puede ser, en todo caso, correctamente apreciada y analizada.

127. Sujeto a la valoración que en su momento se efectuará del informe bancario y el examen pericial caligráfico ordenados por la Formación, ésta considera preliminarmente pertinente otorgar valor probatorio a los cheques entregados por el Apelante al Jugador, con base en que en cada hoja en la que se aprecia copia del cheque (entendiendo que los cheques originales no pueden ser aportados por el Apelante en tanto fueron entregados al Jugador) se aprecia la firma del Jugador, de lo que se deduce que el Jugador habría recibido cada uno de los cinco cheques en cuestión.

128. Así las cosas, más allá de la irregularidad de los pagos (con relación a la forma en que se pactaron las cantidades y fechas de pago en el contrato de trabajo) y la poca prolijidad y rigor de Guaraní al librar algunos cheques a nombre del Jugador y otros en que simplemente deja vacía la línea en que debió señalar al beneficiario del mismo, la Formación se encuentra satisfecha de que entre el 26 de febrero y el 20 de agosto de 2021 el Apelante entregó cinco cheques al Apelado por la suma total de **USD 13,500**.

129. Ahora bien, el Apelante también ofrece una solicitud de anticipo de salario de fecha 9 de febrero de 2021 por la suma de PYG (Guaraníes paraguayos) 13,750,000, pero no asocia a esta un cheque entregado al Jugador por esa cantidad, limitándose a ofrecer tres facturas emitidas por dos personas ajenas al procedimiento, así como tres cheques sin beneficiario de cuya copia no se observa la firma del Jugador.

130. La Formación no se encuentra satisfecha de que con dichos documentos se acredite un pago a favor del Apelado, ya que la solicitud de anticipo de salario no prueba por sí sola el efectivo pago de la cantidad ahí asignada, se asocian a la misma unas facturas emitidas por personas ajenas al Jugador, y se asocia asimismo copia de tres cheques que no fueron librados a la orden del Jugador, y que tampoco contienen la firma del mismo. Así las cosas, se rechaza el valor de dichos documentos en cuanto a la finalidad probatoria interesada por el Apelante.

III. Facturas y cheques

131. El Apelante ofrece diversas facturas presuntamente emitidas por el Jugador, acompañadas con copia de los respectivos cheques librados por el Apelante a su nombre para abonar las sumas facturadas, en las cuales obra la firma (presuntamente de recibido) del Jugador, como se desglosa a continuación:

(1) Factura de fecha 1 de diciembre de 2021 por USD 38,500, acompañada de un cheque de fecha 25 de noviembre de 2021 por USD 10,000 y un cheque de fecha 29 de noviembre de 2021 por USD 11,144.79.

(2) Factura de fecha 1 de octubre de 2021 por USD 7,500, acompañada de cheque de fecha 28 de septiembre de 2021 por USD 7,155.45.

(3) Factura de fecha 28 de octubre de 2021 por USD 7,500, acompañada de cheque de fecha 25 de octubre de 2021 por USD 7,115.45.

(4) Factura de fecha 1 de diciembre de 2021 por USD 7,500, acompañada de cheque de fecha 24 de noviembre de 2021 por USD 6,650.09.

132. El Apelado rechaza los documentos antes citados, argumentando que ni el Jugador emitió factura alguna, ni le fue entregado cheque alguno por parte de Guaraní y que, consecuentemente, los aludidos valores nunca le fueron pagados. Objeta medularmente que las facturas presentadas no pertenecen al Jugador (sugiriendo incluso que fue el propio Apelante quien gestionó y se apropió el talonario de facturas a nombre del Jugador), así como que no pertenecen al Jugador las firmas que aparecen en las hojas que contienen las copias de los cheques que le habrían sido entregados por Guaraní, argumentando, asimismo, que las copias son de mala calidad y la firma del Jugador no puede ser, en todo caso, correctamente apreciada y analizada.

133. Sujeto a la valoración que en su momento se efectuará del informe bancario y el examen pericial caligráfico ordenados por la Formación, esta considera preliminarmente pertinente otorgar valor probatorio a los cheques entregados por el Apelante al Jugador, con base en que en cada hoja en la que se aprecia copia del cheque (entendiendo que los cheques originales no pueden ser aportados por el Apelante en tanto fueron entregados al Jugador) se aprecia la firma del Jugador, de lo que se deduce que el Jugador habría recibido cada uno de los cinco cheques en cuestión.

134. Así las cosas, más allá de la irregularidad de los pagos (con relación a la forma en que se pactaron las cantidades y fechas de pago en el contrato de trabajo), la Formación se encuentra satisfecha de que entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de 2021 el Apelante abonó al Apelado la suma total de USD 42,065.33.

135. Ahora bien, a la cantidad calculada en el párrafo que antecede, es necesario deducirle la cantidad de USD 3,500, pues el Apelante ha reconocido expresamente que ese monto, correspondiente a una bonificación pactada por partidos disputados, le fue pagado al Jugador junto con el abono parcial del adeudo salarial. Así, una vez deducido ese valor, tenemos que entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de 2021, el Apelante abonó al Apelado un monto total de **USD 38,565.33** por concepto de salarios.

IV. Pericia en materia caligráfica ordenada por la Formación

136. El Apelado ha negado terminantemente que cualquiera de las firmas que aparecen en los documentos ofrecidos como prueba de pago por el Apelante le pertenezca, tildándolas incluso de falsas, y aseverando que no recibió, ni mucho menos cobró, ninguno de los cheques que el Apelante aporta como prueba. Dado lo postulado por el Apelado, la Formación consideró pertinente solicitar la elaboración de una pericia en materia caligráfica por una experta en la materia independiente de las Partes, con base en la atribución que le confiere el artículo 183.1 del Código de procedimiento civil suizo. Dado que la cuestión de la autenticidad de la firma del Apelado es una cuestión técnica que escapa *per se* a la apreciación y experiencia de la Formación, deviene oportuno, e incluso indispensable, recurrir a un experto independiente y neutro que asista a la Formación en alcanzar una determinación sobre este particular.

137. En este orden, la Formación resalta que la jurisprudencia del TAS confirma que las formaciones arbitrales están facultadas, en virtud del artículo R44.3 del Código del TAS, para designar y escuchar a expertos independientes con el fin de complementar las presentaciones de las partes, como se aplicó en el caso CAS 2012/A/2957 al nombrar un experto en grafología independiente. En dicho asunto, la Formación señaló que, dada su falta de experiencia en el análisis de escritura, la misma tiene que limitar su examen de un informe pericial a comprobar si el perito ha considerado las cuestiones correctas y ha ejercido su pericia de una manera que no parezca arbitraria ni carente de lógica.

138. Consecuentemente, la Formación ha tenido en cuenta el "Informe Pericial Caligráfico" emitido con fecha 10 de mayo de 2025 por la Sra. María Teresa Alepuz Menéndez, tomando en cuenta que la Sra. Alepuz Menéndez (la "Perito") cuenta con un máster en grafística, grafopatología y grafología forense por la Universidad Autónoma de Barcelona (España), que acreditó tener experiencia amplia en su carácter de perito en la materia (ejerce como perito en los Tribunales de Justicia de Cataluña), y que es absolutamente independiente de las Partes.

139. De dicho informe pericial se desprende que la Perito tomó las firmas indubitadas del Jugador obrantes en copias de su identificación oficial emitida por la República del Paraguay, así como de su identificación oficial emitida por la República Argentina, el documento de poder que otorgó a favor del Dr. Juan Manuel Prieto con fecha 16 de abril de 2025 (que el propio Apelado presentó ante el TAS), un acuerdo de pago que el Jugador suscribió con el Club Deportivo Macará de Ambato de Ecuador con fecha 14 de abril de 2025, así como el contrato de trabajo suscrito por las Partes el 1 de febrero de 2021 ofrecido como prueba por Guaraní (cuya autenticidad reconoció el Apelado), y copia de ese mismo contrato que se encontraba en posesión del Apelado. Dichas firmas fueron cotejadas por la Perito con aquellas cuestionadas por el Apelado obrantes en documentos aportados como prueba por el Apelante.

140. Del cotejo, comparación y análisis de las firmas dubitadas e indubitadas sometidas a examen, la Perito concluyó que todas ellas son concordantes en cuanto a su orden, dimensión, presión, forma, rapidez, dirección, inclinación y continuidad, presentándose ligeras variaciones en la longitud de las mismas. Concluyó, asimismo, que todas las características particulares de la escritura del autor están presentes en los documentos

cuestionados. Finalmente, la Perito observa que no hay alteración alguna en los documentos dubitados.

141. Como corolario de lo anterior, la Perito concluye que:

"Por tanto, teniendo en cuenta todo lo valorado y consignado a lo largo de este estudio pericial, dadas las ***Coincidencias en la elaboración gráfica*** *que se han detectado en este estudio, me permite determinar que el texto que obra en los Documentos Dubitados estudiados* ***han sido realizadas*** *por el Sr. Jorge Vidal Valdez Chamorro.*

LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS*"*

142. Con base en el dictamen rendido por la Perito, la Formación concluye que las firmas del Jugador que obran en las copias de los cheques librados por Guaraní, a efectos de recibo, fueron efectivamente plasmadas de puño y letra por el Jugador, de lo que se desprende que el Jugador efectivamente recibió de Guaraní los cheques que fueron aportados como prueba por el Apelante para comprobar pagos efectuados por concepto de anticipo de salario, y de salario propiamente dicho.

143. Ahora bien, el Apelado impugna el informe pericial y solicita que no se tomen en cuenta sus conclusiones al momento de dictar el laudo. Alega que no fueron tomadas las muestras de puño y letra del Apelado como lo había propuesto el propio TAS, y que dichas firmas eran fundamentales para poder realizar la pericia. Asimismo, objeta que no se determinó oportunamente la autenticidad de los documentos indubitados, y que la Perito afirmó falsamente que los documentos sobre los cuales se realizó la pericia son originales.

144. Preliminarmente, la Formación considera necesario rechazar con toda vehemencia las alegaciones del Apelado respecto de la supuesta naturaleza fraudulenta de la pericia ordenada. En párrafos anteriores se ha expuesto con amplitud que era necesario solicitar un informe pericial independiente en vista de que el Apelado ha negado la autenticidad de todas las firmas del Jugador que aparecen plasmadas en los documentos aportados por el Apelante (excepto aquellas del contrato de trabajo aportado con la Memoria de Apelación). Asimismo, el TAS encargó la pericia a una profesional absolutamente ajena a las Partes y a la propia Formación, con amplia experiencia en la materia objeto de la pericia. Las acusaciones de la Apelada simplemente no tienen base ni sustento alguno.

145. Ahora bien, la Formación toma nota que en la propuesta de cronograma para la elaboración del informe pericial, ciertamente se propuso el recabo de firmas de puño y letra del Jugador para ser enviadas a la Perito, mas dicha toma de firmas no se efectuó previo a la emisión del dictamen pericial. Lo anterior no obstante, y a efectos de otorgar la mayor certeza jurídica posible al Apelado, la Formación ordenó la toma de firmas del Jugador a efecto de que la Perito pudiese, en su caso, complementar su informe mediante el cotejo de dichas firmas con aquellas que obran en los documentos cuestionados. Sin embargo, fue el propio Apelado quien rechazó la propuesta de la Formación y se negó a proporcionar muestras de la firma del Jugador, por lo que su objeción ha quedado sin sustento.

146. En cuanto a la autenticidad de los documentos remitidos, así como su carácter de originales, la Formación se basa en lo dictado por la Perito en su informe, siendo que es la Perito, siendo experta en la materia, indiscutiblemente la persona más capacitada para determinar si los documentos han sido alterados o falseados, así como si las firmas en ellos plasmadas son lo suficientemente claras para efectuar el dictamen.

147. Así las cosas, la Formación otorgará al informe pericial el valor probatorio que le corresponda, concluyendo preliminarmente que las firmas plasmadas en los documentos aportados como prueba por el Apelante con su Memoria son auténticas, es decir, pertenecen al Apelado.

V. Informe Bancario ordenado por la Formación

148. La Formación ordenó la emisión de un informe del Banco GNB Paraguay S.A., a efectos de comprobar que los cheques librados por Guaraní al Jugador efectivamente fueron cobrados por éste. Si bien el Apelante proporcionó un informe emitido por dicho banco precisamente en ese sentido, la Formación determinó que se requería de mayor precisión en los detalles del informe.

149. El informe de fecha 6 de julio de 2025 remitido por el Sr. José María Britos, funcionario del Banco GNB Paraguay S.A. (y co-firmado por un funcionario de nombre ilegible), establece que "…*cumplimos en informarle que los cheques más abajo individualizados, todos girados con cargo a la cuenta corriente Nro. 2101040638, y fueron cobrados por el Sr- Jorge Vidal Valdez Chamorro en ventanillas del banco*…" , y a continuación enlista los cheques en cuestión, que coinciden con aquellos cuya copia de recibido firmada por el Jugador ha aportado el Apelante como prueba. Se acompaña, asimismo, copia de dichos cheques con la firma del Jugador al reverso de cada uno de ellos.

150. El informe bancario no alcanza el nivel de detalle idóneo para acreditar los extremos propuestos, dado que no fueron correlacionados con muestras de los estados de cuenta en que se reflejara la deducción de saldo correlativa a cada cobro de cheque. No obstante lo anterior, la presente prueba será valorada en cuanto a la confirmación efectuada por un funcionario del propio banco respecto del efectivo cobro de los cheques por parte del Jugador, personalmente en ventanilla bancaria, y contrastada con el resto de pruebas presentadas por el Apelante.

151. Con relación al cuestionamiento efectuado por el Apelado respecto a la proveniencia del informe bancario, la Formación desea recalcar que el citado informe fue remitido por el Señor José María Britos desde una cuenta de correo electrónico perteneciente al Banco GNB Paraguay, por lo que, sin prejuzgar sobre su contenido, se ha valorado que el informe fue efectivamente remitido por un funcionario de dicho banco.

152. En cuanto al resto de las objeciones elevadas por el Apelado respecto del informe bancario, la Formación reitera que a la prueba se le otorgará su debido valor y relevancia al momento de efectuar el examen y análisis conjunto del cúmulo de pruebas ofrecidas por el Apelante.

VI. Demanda presentada por el Jugador ante la CEJ-APF

153. El Apelante ha aportado con su Memoria la demanda presentada por el Jugador en contra de Guaraní ante la CEJ-APF. Consta en dicha demanda que el Jugador reclamó en aquel momento el pago del adeudo salarial que Guaraní mantenía con su persona, y que cuantificó en el equivalente a tres meses de salario.

154. En efecto, en el párrafo segundo del citado reclamo, se lee a la letra lo siguiente:

> *"QUE, a la fecha, el trato por parte del club Guaraní para conmigo ha sido muy alejado a lo profesional, ya que en ningún momento han cumplido con lo acordado por contrato firmado a fecha 01 de Febrero del 2021, ni han regularizado pagos anteriores adeudados a mi persona. A la fecha, el club me adeuda según figura en documento de estado de cuentas, remitido por los mismos a mi persona el monto de DÓLARES AMERICANOS VEINTIUN MIL (US$21.000), de los meses de Octubre a Diciembre."*

155. La Formación toma en cuenta que el Apelado, si bien objeta la admisibilidad de la prueba por considerar extemporánea su presentación, no objeta su autenticidad ni niega que el Jugador efectivamente haya instaurado dicho reclamo ante la CEJ-APF.

156. La Formación considera admisible la prueba con base en lo fundamentado en el apartado correspondiente del presente laudo (ver párrafos 89 a 92 *ut supra*).

157. Consecuentemente, la Formación valorará la prueba en cuanto a que acredita que en su demanda ante la CEJ-APF, el Jugador limitó su reclamo en contra de Guaraní a un adeudo equivalente a tres meses de salario.

VII. Valoración conjunta de las pruebas

158. El presente caso gira medularmente alrededor de los relatos contrapuestos que ofrecen las Partes de lo ocurrido durante su relación laboral. Esencialmente, el Apelante sostiene que únicamente adeuda el valor equivalente de tres meses de salario al Jugador, en tanto que el Apelado opone que el Apelante nunca le efectuó pago remunerativo alguno, de modo que le adeuda el valor total de los once meses de vigencia de la relación laboral.

159. Dado que el objeto de esta apelación guarda relación con los hechos y actuaciones de las Partes, y no tanto a una interpretación jurídica de los mismos, tiene especial relevancia el análisis y evaluación conjunta y armónica de las pruebas presentadas por las Partes para acreditar sus dichos, así como aquellas ordenadas por la Formación para arrojar mayor luz sobre los tales hechos. Dicho análisis deberá de recaer en las pruebas ofrecidas por el Apelante (quien como tal ostentaba principalmente la carga de la prueba) y aquellas ordenadas por la Formación, puesto que el Apelado esencialmente niega y refuta los hechos planteados por el Apelante, por lo que no ha presentado prueba material concreta para sostener su negativa (si bien ofreció una pericia caligráfica para

cuestionar la autenticidad de las firmas del Jugador, dicha cuestión ha quedado zanjada con el informe pericial independiente ordenado por la Formación).

160. En los párrafos que anteceden, la Formación ha efectuado una valoración individual de los medios de prueba, a efectos de determinar, en mayor o menor medida, su fiabilidad y pertinencia, así como los hechos a los que otorgan sustento. Resulta fundamental, sin embargo, efectuar la valoración conjunta de dichos medios de prueba a efecto de que, partiendo de la información probatoria y elementos de juicio, la Formación pueda alcanzar una conclusión acerca de cómo ocurrieron los hechos materia de la presente apelación.

161. En el caso que nos atañe, si bien es difícil identificar a una sola prueba de las presentadas por el Apelante como determinante para alcanzar una conclusión, sí resulta de la valoración conjunta de los medios de prueba que existen diversos elementos de juicio que apuntan a favor de la hipótesis postulada por el Apelante. La Formación considera, asimismo, que las pruebas son suficientemente variadas y complementarias de modo que excluyen versiones alternativas de los hechos.

162. En efecto, el Apelante ha presentado diversas copias de cheques en cuyo cuerpo obra la firma del Jugador. Éstos se correlacionan con las copias de cheques emitidas por el funcionario del Banco GNB Paraguay en las que, asimismo, obra la firma del Jugador en el reverso de los mismos. De estos documentos surge la convicción preliminar de que el Apelado efectivamente recibió estos cheques del Apelante, y que los cobró en el Banco GNB Paraguay.

163. Aunado a lo anterior, tenemos que un funcionario del Banco GNB Paraguay informa formalmente que el Jugador efectivamente cobró los cheques en cuestión en ventanilla bancaria. Si bien la Formación ha expresado antes que el informe bancario en cuestión debió contener mayor detalle y rigor, particularmente acreditando que las cantidades cobradas por el Jugador fueron efectivamente deducidas de la cuenta bancaria del Apelante, la información que surge del informe fortalece la convicción de que el Jugador efectivamente recibió y cobró los cheques aportados por el Apelante.

164. Asimismo, del informe pericial independiente encargado por la Formación a la Perito surge que las firmas del Jugador plasmadas en los documentos aportados por el Apelante son auténticas y le pertenecen al Apelado, así como que los documentos aportados no se encuentran falsificados o alterados. Correlacionando el informe pericial con las copias de los cheques presentadas por el Apelante, así como en el informe bancario, queda fortalecida la convicción de que el Apelado efectivamente firmó de recibido esos cheques, y firmó su endoso en ventanilla bancaria.

165. Finalmente, la demanda presentada por el Apelado ante la CEJ-APF constituye un indicio adicional para formar la convicción de la Formación. En ella, el Apelado reclama de Guaraní un adeudo por el valor de tres meses de salario. Parece en todo caso inconducente que un futbolista profesional que no recibió un pago salarial de su club durante casi un año de relación laboral, limite su reclamo al valor de tres meses de salario. Ahora bien, la petición discrepante pudiera haber resultado de un error de

cálculo del Apelado (o de su abogado) al momento de presentar la demanda. Dichos errores de cálculo se presentan frecuentemente, y su ajuste o corrección en instancias ulteriores normalmente resulta admisible. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa la discrepancia es notable y muy significativa y, por añadidura, coincide en buena medida con el adeudo reconocido por el Apelante en esta instancia. Si bien, se reitera, esta prueba de ninguna manera acredita por si sola la hipótesis del Apelante, su valoración conjunta con el resto del acervo probatorio deriva en un fortalecimiento de la convicción de la Formación en torno a la hipótesis planteada por el Apelante.

166. Por su parte, la hipótesis fáctica planteada por el Apelado no queda sostenida por el cúmulo de pruebas que conforman el expediente. Si bien es verdad que el Apelado esencialmente ha negado haber recibido pago alguno del Apelante durante la totalidad de la vigencia de la relación laboral (de casi un año de duración), y que, como regla general, quien niega no está obligado a probar, sus argumentos tendientes esencialmente en tildar todos los documentos aportados por el Apelante de falsos e incluso fabricados, así como de rechazar la autenticidad y proveniencia de todas las firmas adjudicadas al Jugador que obran en los documentos en cuestión (salvo aquellas presentes en el contrato de trabajo y, por omisión, la plasmada en la demanda presentada por el Apelado ante la CEJ-APF), resultan insuficientes una vez valorados en su conjunto los medios probatorios obrantes en el expediente de marras.

167. En conclusión, la Formación determina que la hipótesis planteada por el Apelante se encuentra suficientemente corroborada por el acervo probatorio aportado al proceso. Es decir, la corroboración alcanzada basta para superar el umbral de suficiencia probatoria marcado por el criterio de "*comfortable satisfaction*", empleado habitualmente en procedimientos ante el TAS. Correlativamente, el cúmulo de pruebas que obra en el expediente excluye en buena medida el relato efectuado por el Apelado.

VIII. Conclusiones resolutivas

168. Con base en las pruebas aportadas al expediente, tenemos que Guaraní ha acreditado un pago total al Jugador por el monto de USD 52,065.33, alegando que con ello ha saldado la remuneración salarial desde febrero hasta septiembre de 2021. El Apelante sostiene que este monto es resultado de ciertas deducciones y retención del IVA efectuadas con cada pago realizado, lo cual será examinado por la Formación a continuación.

169. El Apelante sostiene (y así aparece reflejado en diversos recibos que aporta) que dedujo ciertos montos por concepto del pago de un seguro médico contratado para el Jugador, así como montos correspondientes a "indumentaria". Sin embargo, el Apelante no ofrece prueba alguna que dé sustento y justificación a dichas deducciones. Es decir, no obra en el expediente prueba alguna de que el Apelante haya contratado un seguro médico o de cualquier otro tipo para el Jugador, ni tampoco se comprueban los supuestos gastos de "indumentaria". Así las cosas, dichos valores no serán deducidos del cálculo efectuado por la Formación.

170. Por otra parte, resulta pertinente tomar en consideración las retenciones del Impuesto al Valor Agregado ("IVA") que Guaraní estaba obligado a efectuar al pago del salario del Jugador, puesto que en el contrato de trabajo las Partes acordaron que el salario mensual del Jugador sería de USD 7,000 *"...IVA incluido"*.

171. El pago del IVA deriva del estatus mixto que ostenta el futbolista profesional en Paraguay. En tanto que el artículo 1 de la Ley N° 5322/2014 establece que "*la naturaleza de la relación jurídica que vincula los Clubes Deportivos con los que se dedican a la práctica del fútbol profesional, es un contrato de trabajo deportivo*", con lo cual da a entender que la relación entre club y futbolista es de naturaleza laboral (lo cual implica que al futbolista se le paga un salario al cual normalmente no se aplicaría el IVA, dado que se trata de un impuesto generado por la prestación de un servicio profesional independiente), en la práctica la actividad profesional del futbolista en Paraguay se encuentra gravada por el IVA a efectos tributarios. En efecto, el Dictamen DEINT N°27 del 10 de febrero de 2016, emitido por la administración tributaria paraguaya, precisó que, conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley N° 125/1991, la actividad profesional del futbolista se encuentra gravada por el IVA con base en que el deportista no contribuye al régimen de jubilaciones y pensiones o al sistema de seguridad social, condición necesaria para que, al amparo de la legislación paraguaya, se considere que existe relación de dependencia laboral a los efectos del IVA. Y es debido a todo lo anterior que los clubes en Paraguay exigen al futbolista profesional la emisión de factura a efectos de pagar su remuneración.

172. De lo anterior es dable concluir que cada pago salarial efectuado por Guaraní al Jugador llevaba incluido el IVA, el cual equivale a un 10% de dicha cantidad, y que conforme a la legislación paraguaya (cuya aplicación subsidiaria resulta pertinente en este punto específico dado que nos encontramos ante una situación de naturaleza fiscal propia y particular de Paraguay, que no puede ser abordada ni por los reglamentos federativos ni por la ley suiza), Guaraní se encontraba obligado a retener un 30% del valor del IVA.

173. Ahora bien, para obtener un sueldo mensual de USD 7,000 IVA incluido, tenemos que el valor mensual salarial antes de agregar el IVA resulta en USD 6,363.64, lo cual nos arroja un IVA (10%) de USD 636.36 mensual (puesto que 6363.64+636.36=7000).

174. En virtud del sistema tributario paraguayo, los clubes se encuentran obligados a trasladar el IVA al jugador profesional (como prestador del servicio) efectuando únicamente una retención del 30% del valor del impuesto (conforme a lo dictado por el artículo 1 de la Resolución N°72/2020 y el artículo 38 del Decreto N° 3107/2019). Es así que, con cada pago mensual de salario, el Apelante quedaba obligado a retener USD 190.90 por concepto de IVA.

175. Consecuentemente, si el Apelante abonó al Jugador el equivalente a ocho meses de sueldo (febrero a septiembre de 2021), tenemos que lo procedente es que el Apelante retuviera un valor total de USD 1,527,26 por concepto de IVA. De ello resulta que, para cumplir cabalmente con el pago de ocho meses de salario al Jugador, Guaraní debió abonarle un total de USD 54,472.74 (USD 7000 x 8 meses = USD 56,000 – USD 1,527,26 de IVA = USD 54,472.74).

176. Del resumen que antecede, tenemos que Guaraní habría acreditado, tomando en cuenta los cheques librados por concepto de anticipos de salario y aquellos librados por concepto de salario propiamente dicho, haber pagado al Jugador un total de USD 52,065.33. Y una vez que la Formación ha determinado que el Apelante debió abonar al Jugador USD 54,472,74, resulta que el Apelante adeuda al Jugador el monto de USD 2,407.41 por concepto de salario, por encima de los tres meses de salario que el propio Apelante ha reconocido adeudar al Apelado.

177. Consecuentemente, la Formación resuelve que el Apelante ha acreditado que efectivamente abonó al Apelado la suma de USD 52,065.33 por concepto de salarios devengados durante el periodo de febrero a septiembre de 2021, y una vez que la Formación ha determinado que el Apelante debió abonar al Jugador USD 54,472,74 por dicho periodo, resulta que el Apelante adeuda al Jugador el monto de **USD 2,407.41**, así como los salarios vencidos correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2021, por un valor total de **USD 21,000.00**.

X. COSTOS DEL ARBITRAJE

(…)

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Club Guaraní en contra de la decisión dictada por la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA de fecha 8 de diciembre de 2022.

2. Modificar el punto resolutivo número 2 de la decisión dictada por la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA de fecha 8 de diciembre de 2022 (FPSD-7618), a efectos de que resuelva lo siguiente:

 "2. El demandado, Club Guaraní, tiene que pagar al demandante 23.407,41 USD en concepto de remuneración adeudada más 5% de intereses anuales devengados desde el 27 de septiembre de 2022 hasta la fecha de efectivo pago."

3. (…).

4. (…).

5. Desestimar las restantes peticiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.
Fecha: 2 de noviembre de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Jaime Castillo
Presidente de la Formación Arbitral

D. Daniel Cravo Souza
Árbitro

Prof. Gustavo Albano Abreu
Árbitro